



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-186/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA TLALPAN

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: JUAN PABLO
OSORIO SÁNCHEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **CONFIRMA** la re-dictaminación del proyecto denominado “Adquisición e instalación de paneles solares fotovoltaicos para toda la colonia con especificaciones que se anexan y marca del microinversor”, propuesto para la Unidad Territorial Chichicapatl, Clave 12-019, para el Ejercicio Fiscal 2023 de la Consulta de Presupuesto Participativo, con folio IECM-DD14-000052/23, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan en cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional, dictada el pasado veintidós de abril.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ÍNDICE

GLOSARIO 2

ANTECEDENTES..... 3

RAZONES Y FUNDAMENTOS..... 7

PRIMERO. Competencia7

SEGUNDO. Procedencia8

TERCERO. Materia de impugnación10

 3.1 Pretensión.11

 3.2 Causa de pedir.....11

 3.3 Agravios.11

 3.4 Problemática por resolver12

CUARTO. Estudio de fondo13

 4.1 Marco normativo.....13

 4.2 Marco normativo.....13

 4.3 Caso concreto24

RESUELVE 33

GLOSARIO

Acto o re-dictamen impugnado o controvertido:	Re-dictamen del proyecto denominado “Adquisición e instalación de paneles solares fotovoltaicos para toda la colonia con especificaciones que se anexan y marca del microinversor”, propuesto para la Unidad Territorial Chichicaspatl, Clave 12-010, con folio IECM-DD14-000052/23 emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023.
Autoridad responsable u órgano dictaminador:	Órgano dictaminador de la Alcaldía Tlalpan
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de



representación ciudadana de la Ciudad de México

Instituto Electoral o IECM: Instituto Electoral de la Ciudad de México

Ley Procesal Electoral: Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

Parte actora o parte promovente

████████████████████

Pleno: Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Proyecto:

El proyecto denominado “Adquisición e instalación de paneles solares fotovoltaicos para toda la colonia con especificaciones que se anexan y marca del microinversor”, propuestos para la Unidad Territorial Chichicaspatl, Clave 12-010, con folio IECM-DD14-000052/23.

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Unidad Territorial:

Unidad Territorial Chichicaspatl, Clave 12-010, en la Alcaldía Tlalpan

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ANTECEDENTES

I. Convocatoria y presentación de proyectos

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria².

2. Modificación de la convocatoria. El seis de marzo, el Consejo General amplió el periodo correspondiente a la etapa de registro de proyectos y, por consiguiente, modificó las

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.

² Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

4 TECDMX-JEL-186/2023

fechas de las etapas subsecuentes³, en los términos siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

3. Registro de proyectos. En su oportunidad, la parte actora registró el proyecto.

4. Dictaminación. El siete y diecisiete de febrero, la autoridad responsable dictaminó como negativo los Proyectos propuestos para 2023 y 2024, respectivamente, en cuanto a su viabilidad técnica, jurídica, impacto de beneficio comunitario y público.

5. Publicación de dictámenes. El veintisiete de marzo, en términos de la base TERCERA, numeral siete, de la Convocatoria modificada, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la Consulta.

6. Escritos de aclaración. Entre el veintiocho y el treinta y uno de marzo, las personas proponentes de proyectos dictaminados como no viables, podían presentar escritos de

³ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023.



aclaración, a fin de realizar las precisiones sobre lo propuesto originalmente y orientar al órgano dictaminador para, en su caso, replantear el sentido de la redictaminación.

En su momento, la parte actora presentó los escritos respectivos, en términos de la Base CUARTA de la Convocatoria Modificada.

7. Redictaminación. El uno de abril, la autoridad responsable emitió los redictámenes correspondientes, en el sentido de confirmar su inviabilidad.

8. Publicación de re-dictámenes. El cuatro de abril se publicaron las redictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base CUARTA de la Convocatoria modificada.

II. Juicio Electoral de clave TECDMX-JEL-087/2023.

1. Presentación de demanda. Inconforme con los redictámenes señalados en el punto previo, el ocho de abril, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente juicio directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

2. Integración y turno. Ese mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-087/2023**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Sentencia. El veintidós de abril, este Tribunal Electoral revocó los re-dictámenes impugnados para el efecto de que el Órgano Dictaminador emita una nueva dictaminación.

4. Re-dictamen. El veintisiete de abril, el cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el Órgano Dictaminador emitió el re-dictamen del proyecto, considerándolo inviable.

III. Juicio de la Ciudadanía de clave SCM-JDC-98/2023.

1. Demanda. El treinta de abril, la parte actora presentó, ante este Tribunal Electora, demanda de Juicio de la Ciudadanía a fin de controvertir –vía *per saltum*– el re-dictamen referido. Ello dio lugar al expediente SCM-JDC-98/2023.

2. Reencauzamiento. El cinco de mayo la Sala Regional Ciudad de México acordó reencauzar a este órgano jurisdiccional el citado medio de impugnación, atendiendo al principio de definitividad.

IV. Juicio Electoral de clave TECDMX-JEL-186/2023.

1. Recepción e integración. El cinco de mayo se notificó a este órgano jurisdiccional del acuerdo dictado por la superioridad, por lo que ese mismo día el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral de la Ciudad de México ordena formar el expediente TECDMX-JEL-186/2023 y turnarlo a su Ponencia.

2. Documentación de la autoridad responsable. El ocho de mayo, se recibió un escrito por el cual actuario adscrito a la



Sala Regional del TEPJF con sede en esta Ciudad remite el diverso firmado por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía de Tlalpan y sus anexos, relacionado con el presente juicio.

3. Radicación. El nueve de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

4. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁴, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de

⁴ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁵.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir la re-dictaminación que efectuó la autoridad responsable del proyecto específico que presentó, pues argumenta que se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que no se ajusta a los principios de exhaustividad y legalidad que rigen a la materia electoral y de democracia participativa.

SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁶, como se explica a continuación:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, los actos reclamados y los agravios que genera.

2.2 Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

⁵ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

⁶ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

En este contexto, tomando en consideración que el acto impugnado se emitió el veintisiete de abril y que la demanda se presentó el **treinta siguiente**, resulta evidente que fue presentada oportunamente.

2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁷.

En el presente caso se cumplen⁸, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir la re-dictaminación negativa de un proyecto que presentó. Por tanto, acude en la defensa de su derecho a registrar proyectos surgido a raíz de la Convocatoria y, a su vez, a que sea sometido a Consulta,⁹ con lo cual es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

⁷ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

⁹ En términos de lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

2.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

2.5 Reparabilidad. Conforme a lo razonado por la Sala Regional CDMX, en el acuerdo plenario de reencauzamiento SCM-JDC-98/2023, el cual originó el presente expediente, esencialmente se señaló:

“A pesar de ello, el hecho de que la votación de la Consulta ya hubiera transcurrido cuando se resuelva la impugnación de la parte actora no volvería irreparable la posible vulneración a los derechos de la parte actora, pues existe la posibilidad de que, aún realizada la Consulta, de asistirle la razón se ordene su reposición a efecto de que se incluya al Proyecto en la misma”.

A partir de lo anterior, se tiene por colmado dicho requisito.

TERCERO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁰, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹¹.

¹⁰ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

¹¹ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS**

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

3.1 Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se revoque el re-dictamen de inviabilidad que se emitió respecto del Proyecto y, en plenitud de jurisdicción, se declare viable para ser sometido a Consulta.

3.2 Causa de pedir.

La causa de su pedir radica en la falta de fundamentación y motivación del re-dictámen; así como una falta de exhaustividad al no atender todas las manifestaciones que la parte actora señaló en su escrito de aclaración.

3.3 Agravios.

La parte actora alega los siguientes motivos de agravio:

La falta e indebida fundamentación y motivación del re-dictamen, porque el órgano dictaminador no adjunta documentos que justifiquen su dicho, parte de una premisa errónea al argumentar que la instalación del proyecto quedará en propiedad privada, y no toma en cuenta que es un proyecto continuo, por lo que no basta mencionar que el proyecto será utilizado para beneficio individual.

Además, argumenta que en el expediente TECDMX-JEL-037/2023 este Tribunal aprobó proyectos similares en relación con los calentadores solares.

La falta de exhaustividad porque la autoridad responsable omite analizar el estudio de las razones que manifestó en los escritos de aclaración. En particular, que se trata de un proyecto de continuación.

3.4 Problemática por resolver.

La problemática por resolver se centra en determinar si el re-dictamen está debidamente fundado y motivado, y si el órgano responsable se pronunció sobre lo planteado por la parte promovente en su escrito de aclaración.

Es decir, se debe verificar si el contenido del acto impugnado se apega a los parámetros legales exigibles a toda autoridad, en cuanto al principio de legalidad.

3.5 Metodología de análisis.

Los agravios serán analizados en su conjunto, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados¹².

CUARTO. Estudio de fondo

4.1 Marco normativo

Los agravios se estiman **infundados** ya que tal como lo determinó la autoridad responsable, el proyecto analizado se estima inviable técnica y jurídicamente, cuestión que impediría su ejecución en la Unidad Territorial.

4.2 Marco normativo.

A. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá

¹² En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la



solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo

B.1 Emisión de la convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

B.2 Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.

B.3 Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

B.4 Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

B.5 Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el Instituto Electoral. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la Ley en comento prevé que la consulta al Presupuesto Participativo se realizará de manera presencial, pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

B.6 Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la Ley de Participación, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

B.7 Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada unidad territorial.

B.8 Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

C.1 Obligación general

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes¹³, la Sala Superior ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, se ha concluido que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

C.2 Obligación de fundamentación y motivación por el órgano dictaminador

¹³ Por mencionar algunos, las sentencias SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto Participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el órgano dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos—, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del órgano dictaminar.

De ahí, que del artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar, que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada alcaldía creará un órgano dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, ordena que, para ello, el órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera



de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2, correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores; en el cual, expresamente se señala que deberá estar debidamente fundado y motivado, a partir del “Estudio y análisis de factibilidad y viabilidad: técnica, jurídica, ambiental y financiera”.

En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— debe incluir:

a. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad en los rubros: técnico, jurídico, ambiental, financiero, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo —que deberá incluir los indirectos—.
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

C.3 La etapa de validación técnica como acto complejo

En las sentencias del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-2427/2014 y del Recurso de Apelación SUP-RAP-517/2016, entre otros, la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo con la naturaleza particular del acto.

Así, ha explicado que existen actos complejos que acontecen cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; ello, porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo a cargo del órgano dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del órgano dictaminador tienen el deber

jurídico de realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el órgano dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados, permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un acto complejo, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen; todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento del deber de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto del Presupuesto Participativo debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

C.4 Inconformidades

En la Base CUARTA de la Convocatoria modificada, se estableció que del veintiocho al treinta y uno de marzo las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados negativamente podrían presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración) ante la persona Titular del área de Participación Ciudadana o

ante quien presida el órgano dictaminador, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Dicho re-dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado, y cumplir con el principio de exhaustividad¹⁴.

4.3 Caso concreto

En el acto impugnado se determinó que el proyecto correspondiente al folio **IECMDD-14-00365/23** debe dictaminarse en sentido NEGATIVO por razones relativas a la viabilidad técnica, jurídica y de impacto de beneficio comunitario.

En primer lugar, indicó que no cumple con la viabilidad técnica pues “los equipos solares están condicionados a una buena exposición de luz solar constante la cual en la alcaldía Tlalpan no se cumple debido al tipo de vegetación e infraestructura

¹⁴ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **43/2002**, de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

urbana con la que ésta cuenta, como son las especies de arbolado muy altos y de gran follaje, así como casas habitación, edificios de departamentos y demás estructuras que impiden el flujo necesario de radiación solar que requieren dichas luminarias siendo estas diseñadas para zonas desérticas, llanuras y lugares abiertos en donde no existe energía eléctrica, aunado a esto el tiempo de vida dichos equipos se mide en ciclos de carga lo cual depende de la calidad de la manufactura existente en los equipos de iluminación que no es de alta eficiencia haciendo que la duración sea menor por el tipo de recarga”.

Abonó a lo anterior mencionado que “Las placas solares tienen una potencia limitada, por lo que, en algunos casos, el uso de la energía fotovoltaica no es suficiente para satisfacer las necesidades de la vivienda. Ya que en una vivienda pequeña en una zona templada no gasta menos de 7 kW diarios y una placa estándar no genera más de 250 W”.

Señaló que “jurídicamente no es viable, ya que, al instalarse, quedaría en propiedad privada, no cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 116 y 117 de la ley de participación ciudadana de la ciudad de México, que establece que el presupuesto participativo es para que sus habitantes optimicen su entorno, para cualquier mejora de sus unidades territoriales, destinándose estos recursos al mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana, y en unidades habitacionales, deberá aplicarse en áreas y bienes de uso común”.

Puntualizó que “en relación con el agravio que le causa al promovente que los dictámenes correspondientes al ejercicio

2022, se declararon viables y los proyectos propuestos para los ejercicios 2023 y 2024, inviables, es de suma relevancia señalar que para este ejercicio la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, emitió la Circular SAF/SE/005/2023, en la que se señala que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 solo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo ameriten o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, que los proyectos que involucren la entrega de ayudas o apoyos directos a personas o grupos sociales no deberán exceder el 10% del total del monto del presupuesto participativo por alcaldía, que los proyectos ganadores destinados al mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común de las Unidades Habitacionales se podrán realizar con cargo al capítulo 4000, observando la ley y normativa que rige la naturaleza de la contratación, es decir, adquisiciones u obras públicas”.

Ello, pues si bien quienes presenten proyectos con características similares deben recibir el mismo criterio, no es posible que estos se ejecuten en contravención a la normativa citada. Por ello, “proyectos que impliquen aplicación de gasto a través del Capítulo 4000 necesariamente deben cumplir con el impacto de beneficio comunitario previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México”.

Así, debido a que el proyecto no cumple con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, resulta claro que su viabilidad no podrá ser desarrollada en convocatorias de presupuesto

participativo posteriores, ello a pesar de que el proyecto afirma que apoya la mejora del aire y genera menos daños a la atmósfera. Por tanto, el proyecto no tiene impacto comunitario ni público.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que tal como lo señaló el órgano dictaminador el proyecto **incumple con la viabilidad y factibilidad jurídica**, al no ajustarse a los artículos 116, primer párrafo, y 117, primer párrafo, de la Ley de Participación, **ya que los fines pretendidos no implicarían un beneficio para toda la población residente de la Unidad Territorial, además de que no se superan las razones de inviabilidad técnica determinadas por la autoridad responsable.**

Sobre el particular, cabe recordar que el proyecto presentado por la parte actora se denomina “Adquisición e instalación de paneles solares fotovoltaicos para toda la colonia con especificaciones que se anexan y marca del microinversor” y es de la descripción es la siguiente:

2.2 Descripción en qué consiste el proyecto:
PEDIMOS SEAN EMPRESAS QUE CONOZCAN DE TECNOLOGIAS Y EXPERIENCIA.
LOS SISTEMAS FOTOVOLTAICOS HAN MEJORADO LA ECONOMIA, LA CALIDAD DE VIDA Y LA UNION DE LA FAMILIA, DESDE EL AÑO 2020 NUESTRA COLONIA HA TENIDO UNA MEJORA CON TODOS LOS SISTEMAS YA INSTALADOS Y DARLE CONTINUIDAD A ESTE PROYECTO ES LO QUE SE QUIERE SEGUIR MEJORANDO LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES DE ESTA COLONIA Y SEGUIR CUIDANDO EL MEDIO AMBIENTE APROVECHANDO LA ENERGIA SOLAR

Como se observa, el proyecto propone la instalación de bienes en domicilios particulares, en específico, que se adquieran paneles solares.

Ahora bien, tal como lo señaló el órgano dictaminador en los nuevos dictámenes, de conformidad con el numeral 116,

primer párrafo, del citado ordenamiento, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes **optimicen su entorno**, de manera que los proyectos deben proponer **obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana**, y, en general, cualquier **mejora para las unidades territoriales**.

Además, acorde con el primer párrafo del numeral 117, de la Ley de Participación, el presupuesto participativo debe estar orientado al **fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria**.

En ese sentido, destaca que el objetivo de dicho mecanismo de participación ciudadana es el de **generar un beneficio comunitario y público en beneficio de la Unidad Territorial correspondiente**.

En el caso, el proyecto de la **parte actora** consiste en la adquisición e instalación de paneles fotovoltaicos **para beneficio de los domicilios particulares**.

Ante lo cual es claro que el proyecto **persigue un beneficio individual y privado**, sin que se adviertan elementos que permitan evaluar un margen real de beneficio colectivo y social.

Ello, porque los beneficios se entregarían de manera directa a determinados domicilios – sin que en este momento quede claro cómo se distribuirían– y no en beneficio de la generalidad de la Unidad Territorial, pues su ejecución se daría en domicilios particulares.

En ese sentido, al beneficiar a sólo algunos domicilios de la Unidad Territorial, se considera que ello estaría concentrado al ámbito privado, lo que directamente contraviene la naturaleza jurídica del presupuesto participativo, de fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria de manera general en la Unidad Territorial.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que, para evidenciar un impacto generalizado, el proyecto debió evidenciar en que forma, se garantizaría que el beneficio se entregue a toda la unidad territorial en general y no solo que ello dependa de actos futuros inciertos.

Cabe destacar que, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de la individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece, ya que se trata de un beneficio individual y privado a ciertos domicilios y no en beneficio de toda la comunidad.

Invariablemente todos los proyectos deben cumplir con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, y 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

Es decir, el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, mediante proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para las unidades territoriales.

De igual forma, aunque la parte actora indicó que acorde con el artículo 117, quinto párrafo, de la Ley de Participación y la circular SAF/SE/005/2023, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, los proyectos pueden involucrar la entrega de ayudas o apoyos directos a personas o grupos sociales, siempre que no exceda el diez por ciento de la ministración correspondiente a la alcaldía, lo cierto es que ese precepto legal acota esa modalidad a los casos en que, como lo señaló el órgano dictaminador, las condiciones sociales lo ameriten o que el proyecto esté enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, lo que en este caso no está demostrado.

En ese sentido, la propuesta de la parte actora no podría considerarse en ese rubro, puesto que, como se dijo, conlleva un beneficio a sólo ciertos domicilios de la Unidad, mas no a la colectividad que conforma toda la Unidad Territorial.

Tampoco podría considerarse la procedencia del proyecto en atención a que, como dice la parte demandante, en la consulta de presupuesto participativo de 2022 se declaró la viabilidad de proyectos parecidos o similares.

En efecto, la existencia de proyectos dictaminados en forma positiva en años anteriores, pese a que también tuvieran similitudes, no son vinculantes para el Órgano Dictaminador a fin de determinar, invariablemente, la viabilidad de los proyectos similares.

Esto es así, porque la viabilidad debe ser analizada en forma individual, atendiendo a los términos específicos en que es presentado cada proyecto, a fin de que se evalúen los aspectos técnico, jurídico, financiero, ambiental y de impacto

comunitario y público, según la información aportada por la parte proponente del proyecto sobre las **condiciones, características y términos de ejecución del proyecto**.

Lo anterior, porque cada **unidad territorial** tiene sus propias necesidades inmediatas —que varían a lo largo del tiempo—, así como particularidades sociales, culturales, económicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que son elementos que se vinculan directamente con los aspectos que tiene que evaluar en cada caso el correspondiente órgano dictaminador.

Por ello, considerar que la existencia de un dictamen positivo similar implica la exigencia automática de que el órgano dictaminador califique en idéntico sentido a un proyecto posterior, sería contrario a la labor especializada de ese órgano colegiado, integrado por personas técnicas y/o especialistas en distintas materias.

Esto de hecho queda en evidencia, pues el órgano dictaminador, al analizar el aspecto técnico del proyecto, señaló como características específicas a la demarcación territorial y al tipo de domicilios hacen inviable al mismo.

Además, tampoco podría invocarse válidamente los precedentes en los que este órgano jurisdiccional validó proyectos similares, pues, el análisis de esos se debe realizar en forma individual atendiendo a las condiciones específicas de cada uno.

Ahora bien, cabe destacar que la descripción del proyecto señala que este ha beneficiado la economía de las familias.

Al respecto, cabe precisar que la mejora en la economía de las familias no es un aspecto que pueda ser valorado para la

procedencia del proyecto, dado que se vincula con un aspecto económico-social que, en todo caso, puede ser comprendido en políticas públicas, mediante acciones directas de gobierno.

Sin embargo, el presupuesto participativo reviste una naturaleza específica, constituye un mecanismo de acción ciudadana específica, directa e inmediata para solucionar o mejorar una problemática que en concreto se presente en una determinada unidad territorial.

Por tanto, con el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo se busca que las personas habitantes de las unidades territoriales optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Mientras que, en lo relativo el proyecto se vincula con un medio ambiente sano –cuestión también señalada en la descripción del proyecto–, es importante destacar que si bien, las acciones en beneficio del medio ambiente son plausibles y ciertamente necesarias, la aprobación de un proyecto de presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana que implica el uso de recursos públicos, lleva inmerso, en primer lugar, **el objeto de mejorar el entorno de la unidad territorial desde una perspectiva de impacto comunitario.**

Luego, como se precisó, el proyecto propuesto por la parte actora se enfoca a una acción que no beneficia a la comunidad, sino sólo a unos domicilios particulares de la Unidad Territorial, puesto que no incluye a la generalidad de los domicilios de las calles que la conforman.



Por tanto, en atención a lo analizado, el proyecto propuesto por la parte actora resulta inviable porque incumple el aspecto **técnico y jurídico**, al ser contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación, porque incumplen con el objeto de generar un beneficio comunitario y público, ya que más bien se desprende un impacto de beneficio particular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la dictaminación negativa recaída al proyecto “Adquisición e instalación de paneles solares fotovoltaicos para toda la colonia con especificaciones que se anexan y marca del microinversor”, propuesto para la Unidad Territorial Chichicaspatl, Clave 12-019, para el Ejercicio Fiscal 2023, con folio IECM-DD14-000052/23, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado al acuerdo plenario dictado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-98/2023, anexando copia certificada de esta sentencia, dentro del término de veinticuatro horas.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
**SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.